



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO** identificada con la CC 24.585.070 contra el señor **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO** identificado con la CC 4.375.723

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO** el día 07 de junio del año 2022, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído con el señor **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO**, el día 05 de octubre del 2013, en la parroquia Nuestra Señora del Café, protocolizado en la Notaria Cuarta de Armenia, bajo el indicativo serial N°6198871 y Fijación de Cuota de Alimentos Custodia y Cuidado personal del niño S.C.R.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 1 a 11 del documento denominado “04 Demanda y 10 a 23 del documento “33 Reforma Demanda”, del expediente, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare el divorcio de su Matrimonio Civil por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“La separación de Cuerpos Judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”*, y se hagan los demás pronunciamientos que de esta declaratoria se derivan.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 1163 del 23 de junio del año 2022, se admitió la demanda, impartándole el trámite del proceso verbal y haciendo los pronunciamientos propios en este tipo de trámites, entre ellos la notificación al demandado conforme a la ley 2213 del 2022 que estableció como ley permanente el decreto 806 del 2020.

Mediante oficio allegado el día 14 de julio se reformo la demanda, la cual fue admitida mediante auto 1511 del 11 de agosto del 2022.

Por medio de oficio la parte demandada contestó la demanda dentro del término

permitido, sin oposición alguna a las pretensiones.

Cumplida las anteriores ritualidades y por considerar el despacho que no se requiere más pruebas que la documental aportada, procederá a dictar sentencia anticipada, tal y como lo permite el Artículo 278 N° 2 del Código General del Proceso, el cual nos establece:

“Artículo 278: Clases de Providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dictar sentencia anticipada, y en consecuencia decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO**, y **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO**, y Fijación de Cuota de Alimentos Custodia y Cuidado personal en favor del menor **SANTIAGO CAICEDO RAMÍREZ** (En adelante se identificará con las iniciales S.C.R.).

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el DIVORCIO dentro de las cuales se incluyó la causal invocada para lograr demostrar las pretensiones de la demandada, como es la 8ª. Que dice: *“La separación de Cuerpos Judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”*

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de DIVORCIO, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el caso de la causal octava, el hecho de la separación física tiene que estar como mínimo dentro del término que señala la ley y, es que esta causal permite remediar una situación matrimonial, en la que el tiempo de separación es suficiente para concluir que no hay posibilidades que se reconstruya la vida en común de los cónyuges, pues se ha dado un resquebrajamiento en la relación matrimonial, que no permite que los esposos puedan solucionar sus conflictos.

En cuanto a la legitimación para alegar la causal mencionada, se tiene que la misma, puede ser invocada indistintamente por cualquiera de los cónyuges dado su carácter objetivo, en consideración a que las exigencias son sólo que exista una separación de

cuerpos y que la misma haya subsistido por más de dos años, sin que interese las circunstancias en que se originó la separación, ni quién dio lugar a la misma.

PREMISAS FÁCTICAS

En el presente caso la señora **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO** han solicitado el cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y, adicionalmente, la fijación de cuota alimentaria custodia y cuidado personal de su menor hijo **S.C.R.**, petición que hace ante juez competente; pretensiones a las cuales el señor **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO**, mediante la contestación de la demanda no se opone a ninguna de las pretensiones, autorizando descuentos por nómina, del porcentaje fijado como cuota provisional de alimentos.

Ahora bien, para demostrar las pretensiones, se allegó al plenario el registro civil de matrimonio, documento que es prueba idónea para demostrar la calidad de cónyuges que tienen las partes, en el que aparece que los señores **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO** identificada con la CC 24.585.070 y **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO** identificado con la CC 4.375.723, contrajeron matrimonio el día 05 de octubre del 2013, en la parroquia Nuestra Señora del Café, protocolizado en la Notaria Cuarta de Armenia, bajo el indicativo serial N°6198871.

En la demanda presentada por la parte actora, se tiene que la causal invocada, es 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir que no hay controversia sobre la misma; ya que el demandado, a través de su apoderada, da por ciertos los hechos de la demanda, entre ellos que la pareja contrajo matrimonio en la fecha antes indicada, además, que actualmente se encuentran separadas por el término de la norma que consagra la causal invocada y, además hubo pronunciamiento con relación a las obligaciones frente al hijo de la pareja.

Por las anteriores razones, se configura el evento señalado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece: “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Con fundamento en lo anterior se concluye que se configura plenamente la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, pues las circunstancias descritas en sendas demandas (inicial y reforma), hacen que este claramente demostrada la causal invocada.

CONCLUSIONES

Como se dijo anteriormente, se corrobora la aceptación, de las partes, de la ocurrencia de la causal invocada para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y deja ver la voluntad de los cónyuges **CAICEDO RAMIREZ**, en ejercicio de su autonomía, de terminar su vida matrimonial; circunstancias que son suficientes para considerar satisfechos los presupuestos requeridos para dictar sentencia anticipada como lo estipula el artículo 278 del C.G.P., en la forma como lo han solicitado las partes.

No habrá lugar, en consecuencia, de lo anterior a condenar en costas en este proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando

justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído por la señora **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO**, identificada con la CC. 24.585.070 y **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO**, identificado con la CC. 4.375.723, día 05 de octubre del 2013, en la parroquia de Nuestra Señora del Café, inscrito en la Notaria Cuarta de Armenia, bajo el indicativo serial N°6198871, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre los esposos **FLOR ALEXANDRA RAMIREZ CLAVIJO** y **ANDRES MAURICIO CAICEDO NARANJO**.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

- a) Cada uno de los cónyuges atenderá los gastos de su manutención con sus propios recursos.
- b) Cada cónyuge tendrá residencia y domicilio separado a su elección.

CUARTO: ESTABLECER, con relación a las obligaciones con relación al menor hijo del matrimonio **S.C.R.**, las siguientes:

- a. La custodia y cuidado personal del niño estará en cabeza de su señora madre **FLOR ALEXANDRA RAMÍREZ**.
- b. Se fije cuota de alimentos en favor del niño S.C.R., el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario percibido por el señor **ANDRÉS MAURICIO CAICEDO NARANJO**, como funcionario de la Secretaria de Educación Municipal, porcentaje extensible a las primas, bonificaciones y demás prestaciones que recibe, previo a las deducciones de ley.

Cuota que se descontará por nómina por autorización expresa y voluntaria del señor **CAICEDO RAMÍREZ**, para lo cual se oficiará al pagador de la Secretaria de Educación Municipal, al correo electrónico educacion@armenia.gov.co como fuera solicitado por la parte actora en memorial obrante a documento 043 del expediente digital, requiriendo igualmente al pagador para que de cumplimiento a la orden emitida, consignando los dineros en la forma ordenada en la cuenta que para el efecto se autoriza abrir a la parte actora en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se le dará la correspondiente autorización, mientras esto ocurre serán consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.

- c. El padre podrá visitar a su hijo con una periodicidad mínima cada quince (15) días, prolongándose todo el fin de semana a partir del día viernes en la noche y hasta el domingo en la tarde o lunes festivo, si es el caso, sin interferir con su horario y/o actividades escolares, con posibilidad de extender el tiempo en época de vacaciones y fechas especiales, tales como los días 24 y 31 de diciembre de cada año, previo acuerdo con la madre.
- d. Los padres podrán acordar visitas entre semana, sin alterar las labores

académicos de su menor hijo.

- e. El padre autorizar permiso especial a favor del niño S.C.R., para salir del país por el período de tiempo de un (1) mes, correspondiente al período de disfrute de vacaciones de la señora **FLOR ALEXANDRA RAMÍREZ CLAVIJO**, con destino a Emiratos Árabes Unidos-Abu Dabi, lugar donde residen su tío y primos. Para lo cual el demandado, la entregará el pasaporte del niño.

QUINTO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Cuarta de Armenia, bajo el indicativo serial N°6198871, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en este proceso, por lo expuesto en la parte considerativa

SÉPTIMO: Archivar el expediente, previa des anotación en el sistema de información Justicia XXI

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345c4cfb60c0f763ac19326317c935bd5e5b67ca482b148c36d2e53915d5348**

Documento generado en 19/09/2022 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>